

Ciudad de México, 25 de febrero de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-234/2020

ACTOR: FERNANDO SIMÓN SOLÍS GALINDO

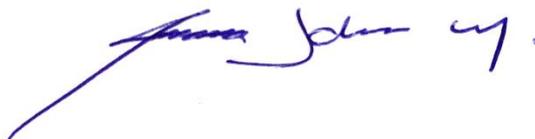
DEMANDADAS: YEIDCKOL POLEVNSKY
GURWITZ Y CAROL BERENICE ARRIAGA
GARCÍA

Asunto: Se notifica resolución

**C. FERNANDO SIMÓN SOLÍS GALINDO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 24 de febrero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico:
cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2022.

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-234/2020.

ACTOR: FERNANDO SIMÓN SOLÍS GALINDO

**DEMANDADAS: YEIDCKOL POLEVNSKY
GURWITZ Y CAROL BERENICE ARRIAGA
GARCÍA**

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-234/2020** motivo del recurso de queja presentado por el **C. FERNANDO SIMÓN SOLÍS GALINDO** en contra de las **CC. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ Y CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA** por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO	FERNANDO SIMÓN SOLÍS GALINDO
DEMANDADAS O PROBABLES RESPONSABLES	YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ Y CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA
ACTO RECLAMADO	ACTOS INDEBIDOS DE PROMOCIÓN PERSONAL
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

- III.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. **FERNANDO SIMÓN SOLÍS GALINDO** el 10 de febrero de 2020, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario.
- IV.** Con fecha 2 de marzo de 2021, esta Comisión Nacional, cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 15 de julio de 2020, dentro del expediente electoral SUP-JDC-697/2020, a emitió acuerdo de admisión al recurso de queja presentado por el C. **FERNANDO SIMÓN SOLÍS GALINDO**, mismo que fue notificado en misma fecha a las partes, corriéndosele traslado a la parte demandada para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo en mención, respondiera lo que a su derecho conviniera.
- V.** En fecha 1 de febrero de 2022, se emitió Acuerdo de fijación de audiencias estatutarias, señalándose el día 10 de febrero de 2022, a las 13:00 horas para la celebración de las mismas.
- VI.** El 1 de febrero de 2022, a las 13:00 horas se realizaron las Audiencias Estatutarias de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos, a la cual compareció únicamente la C. CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA, en su calidad de demandada.

En dicho acto se desahogaron las etapas señaladas en el Estatuto de MORENA para las Audiencias y se realizaron los Acuerdos correspondientes.

En consecuencia y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja y los escritos posteriores de la actora fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

2.3 Legitimación. El promovente está legitimado por tratarse de un militante pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el C. **FERNANDO SIMÓN SOLÍS GALINDO** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de la CC. **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ Y CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA**, consistentes en una indebida promoción personal.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, las CC. **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ Y CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA** ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en promoción personal.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

“AGRAVIO 1. Los actos indebidos de promoción personal deliberada por parte de las demandadas agravian mi esfera jurídica, toda vez de que uno de los objetivos del Partido es el de la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones (artículo 2o inciso c. Estatutario); además el proemio de nuestros Estatutos señalan que un cambio de régimen como el que se propone Morena, significa acabar con la corrupción, la impunidad, el abuso del poder, el enriquecimiento ilimitado de unos cuantos a costa del empobrecimiento de la mayoría de la población, que un cambio verdadero supone el auténtico ejercicio de la democracia, el derecho a decidir de manera libre, sin presiones ni coacción, y que la representación ciudadana se transforme en una actividad de servicio a la colectividad, vigilada, acompañada y supervisada por el conjunto de la sociedad.; por lo tanto, como Protagonista del Cambio Verdadero tengo

la obligación de velar por el cumplimiento a dichos principios democráticos del partido.

AGRAVIO 2. Los actos indebidos y deliberados, cometidos por las demandadas agravian la esfera jurídica del quejoso, ya que los militantes de MORENA que forman parte de la estructura organizativa del partido y que, dada la calidad que ostentan, se encuentran expuestos a la opinión pública, y es responsabilidad de los Protagonistas del Cambio Verdadero el velar que quienes forman parte de la órganos de dirección del Partido no se aprovechen ni se escuden en esta situación para promocionar indebidamente su persona, pues, de querer participar en algún proceso interno de selección lo estarían haciendo ya, con premeditación y ventaja frente a los demás competidores; además, es evidente que quienes fueron electos por la militancia de MORENA para ocupar encargos, fueron escogidos para desarrollar las tareas propias del órgano al que pertenecen y en ningún momento y bajo ninguna circunstancia pueden anteponer sus intereses personales por encima del trabajo que el encargo mismo requiere, por lo que esta ventaja destruye la equidad que debe imperar en el seno de la militancia del partido y rompe con el “derecho a decidir de manera libre, sin presiones ni coacción”, lo que derivaría en procesos electivos en los que no se garantizaría el auténtico ejercicio de la democracia.

AGRAVIO 3. Agravian la esfera jurídica del quejoso los actos indebidos y deliberados por las CC. Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Carol Berenice Arriaga García, ya que todos los que integramos MORENA debemos tener siempre presente la obligación de velar por la equidad de la contienda, toda vez de que no es posible la realización de ésta equidad, si las demandadas pretenden adelantarse a los tiempos, mediante su exposición pública en medios diversos, generando la promoción anticipada de su persona a fin de posicionarse políticamente entre la militancia, con el fin de obtener una candidatura o cargo dentro de MORENA, como lo han hecho las denunciadas con el Periódico Feminista “La Regeneración”, mismo que es entregado por los brigadistas del Partido a lo largo y ancho del País.”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 De la contestación de queja. Es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dar cuenta de que, a pesar de haber sido notificada en tiempo y forma, no se recibió escrito de contestación al procedimiento instaurado en su contra, por parte de la demandada.

3.4 Pruebas ofertadas por el promovente.

- La **CONFESIONAL FICTA O EXPRESA**
- La **CONFESIONAL POR POSICIONES**
- Las **DOCUMENTALES** descritas en el escrito inicial de queja.
- Las **SUPERVENIENTES** descritas en el desahogo de prevención.
- La **INSTUMENTAL DE ACTUACIONES**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

3.5 Pruebas admitidas por el promovente.

- Las **DOCUMENTALES** descritas en el escrito inicial de queja
- La **INSTUMENTAL DE ACTUACIONES**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Por lo que hace la **CONFESIONAL FICTA O EXPRESA**, la mismas se desechó

mediante acuerdo de fijación de audiencias de fecha 24 de febrero de 2021, en virtud de no encontrarse contemplada en el Reglamento de esta CNHJ, de conformidad con el artículo 69, el cual establece:

“Artículo 69. Se considera como prueba confesional aquella mediante la cual se formulan posiciones/preguntas, con base en un pliego que puede ser presentado por escrito en sobre cerrado o de manera verbal, al absolvente de ellas para pronunciarse sobre los hechos materia de la litis.”

Por lo que hace la **CONFESIONAL POR POSICIONES**, la misma se declaró desierta mediante audiencia de desahogo de pruebas, esto por falta de interés de su ofertante al no haberse presentado ni haber presentado pliego de posiciones para el desahogo de la misma.

Por lo que hace las **SUPERVENIENTES**, consistentes en “01= Un ejemplar de la “Agenda 2020, Morena Mujeres” y 01= un ejemplar (Ejemplar No1) del Periódico Feminista “La Regeneración”, que se sirvan remitir el Comité Ejecutivo Nacional”, las mismas se desechan toda vez que dichas probanzas no revisten el carácter de supervenientes, ni el actor acredita una imposibilidad para presentar las mismas.

3.6 Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14 (...)

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHU atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.7 Pruebas de la parte actora.

-De las **DOCUMENTALES** , consistentes en:

Copia simple de la credencial para votar del actor, así como de su registro en el Padrón de afiliados a este Partido Político.

Las mismas únicamente acreditan la personalidad del actor.

Copia simple del oficio CNHJ-094-2016, expedido por esta CNHJ el 1 de septiembre de 2016, el cual señala (se citan aspectos medulares):

“La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta de la difusión por diversos medios de imágenes, videos y propaganda en general, así como de supuestas casas o locales de MORENA, mediante los cuales distintos Protagonistas del Cambio Verdadero han utilizado la imagen de MORENA con el aparaten objetivo de promocionarse personalmente. Esta Comisión ha advertido que dicha promoción se realiza en el marco de las campañas de afiliación, convocatorias a asambleas informativas, movilizaciones organizadas por MORENA, la constitución de comités, la impresión y publicación de periódicos, revistas y/o propaganda para promoción del partido o de cualquiera de sus eventos, entre otras.

Es importante mencionar que no hacemos referencia a Protagonistas del Cambio Verdadero que ostentan la calidad de candidatos de MORENA, o que hayan sido nombrados por el órgano competente para llevar a cabo las estrategias políticas del partido, sino de personas de reciente incorporación, militantes en general y aquellos quienes ocupan un cargo dentro de la estructura organizativa del partido.

A este órgano de justicia no se le escapa que tales prácticas contienen intrínsecamente expresiones que buscan la promoción personal indebida e inequitativa de quienes las realizan para resultar beneficiados en los

futuros procesos de selección de candidaturas a puestos de elección popular y/o para la integración de los órganos estatutarios.

Esta práctica al interior de nuestra organización consiste en la promoción deliberada de la imagen de una persona o grupo de personas, disfrazada de propaganda de MORENA, que en diversas ocasiones contiene la figura de dirigentes y/o personalidades, así como el logotipo de nuestro partido.

(...)"

Cuatro imágenes impresas que se describen a continuación:

En la primera de ellas se observa una portada con el título "Agenda 2020/morena mujeres", fondo blanco y diversas flores de colores.

En la segunda aparece la C. Yeidckol Polevnshy Gurwitz, a lado la leyenda morena y bajo su nombre la leyenda "secretaria General en funciones de Presidenta Comité Ejecutivo Nacional".

En tercera una imagen de ambas demandadas señalado que sus funciones como Secretaria General y Secretaria de Mujeres respectivamente y debajo la leyenda "morena, la esperanza de México".

En la cuarta, la portada de un periódico "Periódico feminista La Regeneración", en donde el titular es "Más de 1000 mujeres comprometidas con la Agenda 2020 por la igualdad de género"

De la **PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a la actora.

De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a la actora.

3.7 Decisión del caso. Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, las leyes supletorias aplicables este órgano partidario considera que, son **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el actor en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. - El actor parte de la premisa de que los actos realizados por las demandadas se realizaron a fin de conseguir una promoción de su persona para un mejor posicionamiento, señalando que la elección de los integrantes de los órganos

de dirección de MORNEA debe ser libre, auténtica y ajena a grupos o intereses, sin embargo, las demandadas en cuestión al momento de ocurrir los actos ya formaban parte de un órgano de dirección, es decir por su parte la C. Yeidckol Polevsky Gurwitz como Secretaria General y la C. Carol Berenice Arriaga García como Secretaria de Mujeres, ambas del Comité Ejecutivo Nacional, sin que al momento de ocurrir los mismos existiese un proceso electoral interno y/o federal.

Es decir, para que se configure una promoción personal indebida existen diversos factores que deben acreditarse, situación que el acto no acontece, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia:

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-

*33/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—
Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—
Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—
Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—
Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos
Daza.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-
34/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—
Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—
Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—
Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—
Secretario: Juan Carlos López Penagos.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-
35/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—
Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—
Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—
Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—
Secretario: Juan Carlos López Penagos.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos
mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que
antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28
y 29.”*

SEGUNDO. - Aunado a lo anterior, es que resulta importante para esta CNHJ, señalar que el oficio CNHJ-194-2016 al que hace alusión el actor, de manera textual señala:

“(…).

Es importante mencionar que no hacemos referencia a Protagonistas del Cambio Verdadero que ostentan la calidad de candidatos de MORENA, o que hayan sido nombrados por el órgano competente para llevar a cabo las estrategias políticas del partido, sino de personas de reciente incorporación, militantes en general y aquellos que ocupan un cargo dentro de la estructura organizativa del partido.(...).

(...)"

Es decir, de las imágenes de la agenda emitida por las demandadas, la misma puede considerarse como una estrategia política en beneficio del propio partido, situación a la que, en funciones de los cargos ostentados por dichas ciudadanas estaban en pleno uso de facultades.

Ahora bien, es importante resaltar que de las imágenes remitidas no se puede observar referencias algunas y/o alusiones a personaje alguno, organización y/o grupo en particular, y que no se constata que la emisión de las mismas haya ocurrido en el marco de alguna campaña de afiliación, convocatoria a asamblea, etc., tal y como se establece en el oficio CNHJ-194-2016, en donde se dice en qué momento se puede considerar que un acto de promoción puede ser considerado como indebido:

“Esta Comisión ha advertido que dicha promoción se realiza en el marco de las campañas de afiliación, convocatorias a asambleas informativas, movilizaciones organizadas por MORENA, la constitución de comités, la impresión y publicación de periódicos, revistas y/o propaganda para promoción del partido o de cualquiera de sus eventos, entre otras.”

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55, 56 y 63 inciso a), del Estatuto de MORENA; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

5. RESUELVE

- I.** Se declaran **infundados los agravios** presentados por la parte actora, el **C. FERNANDO SIMÓN SOLÍS GALINDO**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.7 de la presente resolución.
- II.** **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- III. **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“COALICIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO